

El Bolsón, 18 de diciembre de 2025.-

VISTO: El expediente caratulado **G.M.A. S/ GUARDA EXPTE. EB-00318-F-2024** que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) El 24 de febrero de 2025 se presenta la Sra. M.A.G., por propio derecho y en representación de C.F.B.K., con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Eduardo Bauzá, a fin de solicitar la guarda de la niña, siendo su madre L.A.K. y su padre J.A.B.G..

Refiere que es abuela paterna de C.. Que desde la separación de los progenitores no han podido recomponer los cuidados de su hija en común, quien ha sido prácticamente abandonada por ellos, situación que fue constatada por la SENAF y motivó el dictado de medidas protectorias.

Aduce que desde el mes de enero de 2022 comenzó a delegarse en ella la custodia y los cuidados personales, a raíz de estas situaciones.

Expresa que ambos progenitores tienen severos problemas de adicción a drogas, los cuales han incluido internaciones en distintos hospitales públicos de la Provincia de Río Negro, no tienen una vivienda informada, variando habitualmente la misma entre sus amigos o conocidos, o bien en domicilios alquilados por poco tiempo o temporada; sin una ocupación fija o rentada por la cual puedan solventar sus propios gastos, y nunca asumieron la responsabilidad de escolarizar a la niña.

Ofrece prueba y funda en derecho.

2) Impreso el trámite de ley, se requiere la producción de prueba y de una pericia social forense, la que es agregada por el CIF el 22 de septiembre de 2025.

3) El 18 de noviembre de 2025 contesta demanda L.A.K., patrocinada por la Dra. María Teresa Hube, allanándose a la guarda peticionada por el lapso de un año y con régimen de comunicación para con ella, durante los fines de semana.

5) El 26 de noviembre de 2025 emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces, en el sentido de otorgar la guarda solicitada.

6) En fecha 1ero. de diciembre de 2025 se llama autos para sentencia, providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente, en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la nación y del art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. Que analizada la cuestión traída a decisión, es menester destacar que nuestro Código

Civil y Comercial en su art. 657 habilita en forma excepcional la posibilidad de otorgar la guarda de los niños, niñas y adolescentes a un pariente cuando por diversas razones ellos no pueden ser cuidados por sus padres, privilegiando de esta manera su interés superior.

En tal sentido, la norma estipula que, en supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en el Código.

Medina entiende a la guarda “estrechamente identificada con la situación por la cual un niño se encuentra a cargo de otra persona que no son sus progenitores. La noción de guarda integrada a la llamada responsabilidad parental (antes patria potestad), surge como un derecho deber natural y originario de los progenitores, que consiste en la convivencia con sus hijos y es el presupuesto que posibilita las restantes funciones paternas de educación, asistencia, vigilancia, corrección y representación.” (Medina, Graciela, “La guarda directa en el Código Civil y Comercial y en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, LL, 6/8/2016,5).

Es dable destacar que la guarda es un instituto que deriva de la responsabilidad parental, por la cual se otorgan las funciones de cuidado personal de niños, niñas y adolescentes a un adulto responsable, para que le brinde asistencia espiritual y material, conservando los progenitores la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental.

II. En este caso, se ha acreditado con las constancias de los expedientes "G.M.A. (EN REP. Men. B.) C/ B.G.J.A. S/VIOLENCIA, E." y "B.K.C.F. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, Expte. Nro. S." que la niña C. estuvo expuesta a situaciones de riesgo para su integridad psicofísica cuando permanecía al cuidado de sus progenitores, y que, a raíz de ello, se implementaron medidas de protección, quedando la abuela paterna a cargo de los cuidados y de la crianza en forma exclusiva.

Esta situación se fue consolidando a lo largo de estos últimos años, determinando en definitiva que su vida transcurra y se desarrolle en ese ambiente, en el que la abuela le proporciona el afecto y la contención necesaria para garantizarle el ejercicio pleno de sus derechos.

Los resultados de la pericia socioeconómica dan cuenta de ello: “La Sra. G. se ocupa de las tareas de cuidado familiar, en especial de su nieta C.F. de siete años de edad. La niña tiene una vida cotidiana organizada acorde a la edad, asiste a la escuela, desarrolla actividad deportiva extra escolar. (...) Los progenitores de la niña – acorde a las causas

analizadas e intervenciones – generaron un estado de vulnerabilidad para C.F.B.K.. La asunción de los cuidados y solicitud de las medidas de protección de parte de la Sra. G. promueven un proceso de reversión de un estado de riesgo a un estado de protección de la nieta C.F., con la colaboración solicitada y financiada de una terapia psicológica. La solicitud de petición de guarda de parte de la Sra. M.A.G., respecto de la nieta tiene como objetivo restituir derechos (...). Se sugiere dar curso a la petición en orden al interés superior del niño.”

A su vez, el progenitor no se ha presentado en autos y la progenitora se ha allanado a la guarda solicitada, por lo que no existen impedimentos para acceder a lo solicitado. En cuanto al régimen de comunicación solicitado por la progenitora, entiendo que en este marco no es posible fijarlo, sin antes evaluar si se dan las condiciones para ello, teniendo en cuenta la gravedad de los sucesos que atravesó el grupo familiar y en especial la niña.

Tengo en cuenta la opinión de C. que ya fue expresada en reiteradas ocasiones en sede administrativa y en las actuaciones vinculadas, y se que esta solución es conteste con sus deseos y preferencias.

En base a ello, contando con dictamen favorable del Defensor de Menores, concluyo que se encuentran suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Código Civil y Comercial, y habré de otorgar la guarda solicitada, ello a fin de resguardar su interés superior y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Ello, sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado de la hija o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales que pudieran corresponder al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial.

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley,

RESUELVO:

- I.- Otorgar la guarda judicial de C.F.B.K., DNI Nro. 5. a M.A.G., DNI Nro. 1., por el término de un año contado a partir de la firmeza de la presente.
- II.- Disponer que los importes de los beneficios asistenciales que correspondan a la niña deberán ser percibidos por su guardadora. Líbrese oficio a la ANSES, a tales fines.
- III.- Imponer las costas por su orden, por aplicación del principio general que rige en este tipo de procesos (art. 19 CPF).

IV.- Regular los honorarios del Dr. Daniel Eduardo Bauzá, en la suma equivalente a 10 jus, y los de la Defensora Oficial María Teresa Hube, en la suma equivalente a 6 jus, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 8, y 9 de la L.A.

V.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, IVA en el caso de emitir factura como responsable inscripto, y los aportes a Caja Forense (arts. 50 y 61 L.A.).

VI.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VII.- Firme que sea la presente, expídanse copias certificadas.

VIII.- Notifíquese al progenitor mediante cédula.

IX.- Hágase saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE